



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

*Nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)*

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00782-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>C.R. Mixto Florida Norteamerica P.H.</i>
<i>Demandada</i>	<i>Alejandro Posada Mejía</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza demanda</i>

Observa el Despacho que, en el trámite de la referencia, una vez transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir las exigencias indicadas en la providencia inadmisoria que precede, no se dio cabal cumplimiento a lo requerido, toda vez que no se aportó lo solicitado por auto del 23 de marzo de 2021:

*“Deberá realizar en el acápite de notificaciones el juramento relacionado con el desconocimiento de la dirección de correo electrónico del demandado. Deberá realizar el envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la dirección informada en el acápite de notificaciones”.*

Si bien se allegó memorial que pretendía subsanar los requisitos, en lugar del juramento solicitado, se informó por parte de la apoderada una dirección de correo electrónico perteneciente al demandado, de la que no aportó prueba que demuestre de donde obtuvo la misma, e igualmente, no realizó el envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la dirección informada en el acápite de notificaciones, tal como se indicó en el Auto inadmisorio.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el presente **PROCESO DE PERTENENCIA**, cuyo demandante es **C.R. MIXTO FLORIDA NORTEAMERICA P.H.** por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**